

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN, DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA Y EL REGISTRO DE LOS CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A PERSONAS FABRICANTES DE PRODUCTOS SANITARIOS A MEDIDA.**

NUEVO INFORME SOBRE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GENERO

El borrador de decreto indicado en el encabezamiento, fue sometido a informe del Servicio de Legislación de la Consejería de Salud y Familias, conforme a lo dispuesto en lo puntos 2 y 3 del apartado uno de la instrucción quinta de la Instrucción nº 1/2017 de la Viceconsejería de Salud sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, éste se emite con fecha 22 de abril de 2020. Dicho borrador fue acompañado del preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género, mencionado en el punto 1.c de dicha instrucción quinta.

Con fecha 24 de abril de 2000 se ha emitido el correspondiente informe por el Servicio de Legislación, donde señala que el informe de evaluación del impacto de género adjuntando al borrador de Decreto no contempla un análisis de evaluación previa, ni tampoco incluye datos desagregados por sexo que permitan llevar a cabo abordar las repercusiones y el impacto que produciría en el sector sanitario.

Teniendo en consideración dicho informe, se procede a emitir un nuevo informe de evaluación del impacto de género, actualizado, incluyendo dichos aspectos:

El citado borrador normativo, como indicó el informe inicial, tiene como objeto la regulación del procedimiento de puesta en funcionamiento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, dentro del marco básico previsto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Asimismo, desarrolla específicamente, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 437/2002, de 10 de mayo, por el que se establecen los criterios para la concesión de licencias de funcionamiento a las personas fabricantes de productos sanitarios a medida, el procedimiento para su concesión.

Las personas físicas afectadas de una u otra manera por las actividades realizadas por los centros y establecimientos sanitarios y las instalaciones donde se fabrican productos sanitarios a medida, cuyos procedimientos se regulan en este proyecto normativo, van a ser de un lado las personas usuarias y pacientes que se benefician de manera directa o indirecta de sus actividades, por otro las personas solicitantes a las que se les conceden tales autorizaciones y licencias (que pasan a ser sus titulares), y finalmente, las personas que van a ejercer en ellas una profesión sanitaria o de otro tipo.

Código Seguro de Verificación: VH5DPTHEFNYYRNE7R22H7P9XP3S9Q2. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	25/06/2020
ID. FIRMA	VH5DPTHEFNYYRNE7R22H7P9XP3S9Q2	PÁGINA	1/4
			

En lo que se refiere a las personas usuarias y pacientes, es obvio que los servicios sanitarios prestados por el personal profesional sanitario y las instalaciones amparadas por las citadas autorizaciones y licencias, van a repercutir en toda la ciudadanía, con independencia de su género, edad y demás condiciones personales o sociales, por lo que en la regulación formal de tales procedimientos no es preciso recoger ninguna medida en aras de garantizar una igualdad de género en relación con las personas que van a beneficiarse de estas actividades de carácter sanitario, ya que esto constituye un derecho reconocido a nivel legal, sin que se aprecie que en el acceso a la oferta del sector sanitario público o privado exista algún tipo de discriminación por razón de género.

Por lo que se refiere a las personas solicitantes y titulares, pueden ser tanto personas físicas como jurídicas (públicas o privadas), sin que exista en la regulación propuesta, ninguna traba para que las mujeres puedan participar en esta titularidad, ya sea de forma directa como empresaria o como socia de la persona jurídica titular. En todo caso, la regulación de los procedimientos de autorización y licencias contemplados en este Decreto, igual que las declaraciones responsables y comunicaciones previstas, son instrumentos de carácter objetivo que pretenden garantizar la calidad de los servicios y el cumplimiento de unos requisitos mínimos, de tal manera que no puede verse influida esta regulación objetiva por el hecho de que la persona solicitante sea hombre o mujer, o sea una persona jurídica, pues en cualquier momento la titularidad de la autorización o la licencia concedida podría cambiarse a favor de cualquiera de ellas. Por razones de equidad y salud pública, una regulación sobre los requisitos formales y materiales de este tipo de actividades al igual que las reglas procedimentales aplicables, han de tener una perspectiva única marcada por la finalidad sanitaria que se persigue y no verse sometido a una circunstancia variable como el género de la persona que asume la titularidad en cada momento de las instalaciones. Y ello, sin perjuicio de aquellas medidas concretas que en materia de igualdad se entiendan necesario arbitrar, en determinados sectores sanitarios, a través de otras normas o instrumentos.

Por lo que se refiere a las personas que ejercen en las instalaciones donde se conceden las autorizaciones y licencias contempladas en este Decreto, cabe señalar igual que en los apartados anteriores, que la regulación pretendida es de carácter objetivo, y que no se introduce en el texto sesgo alguno en cuanto al género de las personas que van a ejercer en ellas su profesión. Hay que tener en cuenta que esta norma no regula el acceso a una titulación o habilitación profesional del ámbito sanitario, ni el acceso a los empleos públicos y privados relacionados con el sector sanitario, ni tampoco el régimen laboral o profesional que les resulta de aplicación (como pudieran ser los salarios, permisos, promoción o seguridad social), aspectos que resultan ajenos al ámbito al que se ciñe el presente Decreto, que tan solo refleja la normativa sanitaria vigente, en el sentido de exigir que los solicitantes de las autorizaciones y licencias cuenten con determinadas personas con profesiones sanitarias asumiendo la responsabilidad sanitaria del centro, servicio o establecimiento sanitario o las instalaciones donde se fabrican los productos sanitarios a medida, exigiéndose además que se ofrezca información sobre las plantillas de personal. En este sentido, el Decreto resulta respetuoso con el carácter objetivo y no sesgado contenido en la normativa nacional reguladora de las profesiones sanitarias, los centros, servicios y establecimientos sanitarios y la fabricación de productos sanitarios a medida.

Asimismo, dentro del personal que va a ejercer en las instalaciones que van a ser objeto de las autorizaciones y licencias reglamentadas en este Decreto, destaca aquél que ejerce una

Código Seguro de Verificación: VH5DPTEHFNYRNE7R22H7P9XP3S9Q2. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	25/06/2020
ID. FIRMA	VH5DPTEHFNYRNE7R22H7P9XP3S9Q2	PÁGINA	2/4
			

profesión sanitaria, pues es su actividad personal y profesional en dicha instalación lo que obliga a que ésta cuente con una determinada autorización o licencia. A ello se suma que el principal sector de trabajo donde van a ejercer las personas con profesiones sanitarias sea precisamente en instalaciones que cuentan con estas autorizaciones o licencias.

Considerando esa relación tan directa entre los procedimientos regulados en este Decreto y el colectivo de profesionales sanitarios, constituido por personas físicas (y no por personas jurídicas), y dado que existen estadísticas sobre las profesiones sanitarias colegiadas, se considera oportuno incorporar los siguientes datos a efectos del análisis de evaluación previa del presente informe, obtenidos de la "Estadística de profesionales sanitarios colegiados-2018" publicada en la página web del Instituto Nacional de Estadística

<https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=5625&capsel=5627>.

1) Número de personas colegiadas y no jubiladas, en Andalucía, de las siguientes profesiones sanitarias:

Profesión sanitaria	Total Andalucía	Hombres	Mujeres
Médica	34.211	16.742	17.469
Farmacéutica	11.576	3.814	7.762
Dentista	5.992	2.715	3.277
Enfermera	36.137	8.379	27.758
Fisioterapeuta	7.031	2.609	4.422
Podóloga	1.474	609	865
Óptico-optometrista	2.756	1.021	1.735
Dietista nutricionista	591	120	471
Logopeda	1.590	138	1.452
Protésica dental	1.415	1.069	346

2) Número de personas colegiadas y no jubiladas, en España, de la profesión de sanitaria de terapeuta ocupacional (al no estar constituido formalmente el Colegio Andaluz, los únicos datos son los nacionales, englobando el de los colegios existentes en algunas Comunidades Autónomas).

Profesión sanitaria	Total nacional	Hombres	Mujeres
Terapeuta ocupacional	4.071	365	3.706

3) Número de personas colegiadas en Andalucía, en determinados Colegios Profesionales donde es posible (con determinados requisitos) ejercer profesiones sanitarias

Colegio Profesional	Total en Andalucía	Hombres	Mujeres
Psicólogos	4.546	893	3.653
Biólogos	51	25	26
Físicos	41	27	14
Químicos	35	20	15

Código Seguro de Verificación: VH5DPTEHFNYYRNE7R22H7P9XP3S9Q2. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	25/06/2020
ID. FIRMA	VH5DPTEHFNYYRNE7R22H7P9XP3S9Q2	PÁGINA	3/4



*\* No se ofrecen datos del número de veterinarios, pese a ejercer una profesión sanitaria colegiada, puesto que las autorizaciones y licencias reguladas en el borrador de Decreto se refieren siempre a la salud humana. Tampoco se ofrecen, al no constar, los datos sobre el número de personas que ejercen profesiones sanitarias no colegiadas, como la ortoprotésica y otras más, integradas en la rama sanitaria de formación profesional.*

A la vista de los datos anteriores, resulta evidente la preponderancia de la mujer en la gran mayoría de profesiones sanitarias, especialmente en aquéllas que ejercen en centros, servicios y establecimientos sanitarios.

De los datos reflejados solo la profesión protésica dental, que ejerce en los laboratorios de prótesis dental (sometida a licencia de funcionamiento a fabricantes de productos sanitarios a medida) es la que muestra una predominancia masculina. Sin embargo, el ámbito competencial en el que se enmarca este Decreto no admite otra cosa que el desarrollo de lo dispuesto en la normativa nacional en este sector (Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental; Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental; la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y el Real Decreto 437/2002, de 10 de mayo, por el que se establecen los criterios para la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida), sin que sea admisible medidas que distingan requisitos o trámites del procedimiento de concesión de la licencia, por razón del género de la persona que va a ejercer esta profesión sanitaria en una determinada instalación.

Por lo que respecta al número de colegiaciones en el Colegio Profesional de Físicos y Químicos, donde constan más hombres que mujeres, tales datos no resultan relevantes al figurar un número total muy reducido, considerando además que la posibilidad de ejercer una profesión sanitaria por tales titulados en Física o Química es obteniendo de manera adicional un título de Especialista en Ciencias de la Salud, siendo posible que desde otros títulos universitarios (como el de Farmacia) se pueda acceder a esas mismas Especialidades, por lo que esos valores sobre el número de colegiación de físicos y químicos no son indicativos de que el personal profesional que ejerza esas especialidades sanitarias (accesibles a estos colegiados) tengan una preponderancia masculina.

Como conclusión, teniendo en cuenta el objeto y ámbito material al que se refiere la norma proyectada, y la preponderancia femenina en el ámbito profesional sanitario, la aplicación de la misma no supone ninguna implicación con respecto a las políticas de género, ni hace discriminación con respecto a otros colectivos sociales.

LA SECRETARIA GENERAL TECNICA  
Fdo.: Asunción A. Lora López.

Código Seguro de Verificación: VH5DPTHEFNYYRNE7R22H7P9XP3S9Q2. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	25/06/2020
ID. FIRMA	VH5DPTHEFNYYRNE7R22H7P9XP3S9Q2	PÁGINA	4/4
			